

RESOLUCIÓN 69/2025

S/REF: 1433319X REF Interna RE0129

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital (JCCM)

RESOLUCIÓN: INADMITIR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 10 de febrero de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido a la Consejería de Hacienda, Administración Pública y Transformación Digital de la JCCM. Este documento, con registro de entrada nº 0129, ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: el 5 de febrero de 2025, [REDACTED] solicita ante la Consejería de Hacienda, Administración Pública y Transformación Digital de la JCCM escrito de consulta genérico en el que manifiesta lo siguiente: "Asunto: *Solicito información sobre el personal temporal en la JCCM, con el siguiente detalle: número total y su reparto por consejerías y delegaciones provinciales de cada una, así como el grupo al que pertenecen, a fecha de esta solicitud.*"

SEGUNDO: con fecha 6 del mismo mes recibe contestación de la Consejería en los siguientes términos: "Informamos que:

Buenos días, En relación con su consulta COGRL/25/150100/00025 desde la Dirección General de la Función Pública se informa que: La información

solicitada no está dentro de las consultas informativas reguladas en la disposición adicional apartado 2 de la Orden 11/10/2011 de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se regula la tramitación de iniciativas, quejas y sugerencias de los ciudadanos sobre el funcionamiento de los servicios y unidades administrativas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ya que según la citada norma, se entiende por consulta informativa, cualquier pregunta o solicitud de información dirigida a la Administración Regional sobre cuestiones generales relativas a su organización, competencias, estructura, directorio postal o telefónico o similares, siempre que no estén relacionadas con un expediente administrativo concreto, ni afecten a datos objeto de protección específica. Dado que la información solicitada no se encuentra dentro de los supuestos anteriores, no se puede utilizar esta Orden para obtener lo solicitado. Un saludo”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: En relación con la cuestión planteada, es fundamental señalar que la solicitud realizada por [REDACTED] se presenta como una consulta general sobre el personal temporal de la JCCM y no se ajusta a los criterios establecidos para ser considerada una reclamación de acceso a la información pública conforme a la LTAIBG.

La solicitud busca datos agregados sobre el personal temporal en la Administración, sin vinculación a un expediente administrativo específico. La LTAIBG y la normativa relacionada están diseñadas para garantizar el acceso a

información que debe ser pública en virtud del ejercicio de las funciones administrativas. Sin embargo, la naturaleza de la información solicitada no se alinea con los supuestos que permiten su acceso bajo la LTAIBG.

La Consejería de Hacienda, Administración Pública y Transformación Digital ha actuado conforme a la norma al no tramitar la solicitud bajo el procedimiento de acceso a la información pública. La Orden 11/10/2011 establece que las consultas informativas se limitan a cuestiones generales sobre la organización y competencias de la Administración, excluyendo solicitudes que no estén vinculadas a expedientes concretos.

A pesar de que la respuesta de la Consejería es jurídicamente correcta, es necesario destacar que la administración pública tiene la responsabilidad de proporcionar una orientación adecuada a los ciudadanos. En este sentido, sería apropiado que la Consejería hubiera indicado en su respuesta el procedimiento adecuado para realizar una solicitud de acceso a la información pública, incluyendo un enlace o referencia a los mecanismos establecidos para ello. Esta práctica no solo fomenta la transparencia, sino que también mejora la relación entre la administración y los ciudadanos, facilitando el ejercicio de sus derechos en un entorno democrático.

III. RESOLUCIÓN

En lo que se refiere a lo solicitado **INADMITIR** la presente reclamación por no ajustarse inicialmente a lo previsto en la LTAIBG, pero informarle que las solicitudes de acceso a información pública previstas en la JCCM pueden realizarse a través del siguiente enlace: [Solicitud de acceso a la información pública | Portal de Transparencia de Castilla-La Mancha](#)

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
26/02/2025

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
26/02/2025



Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**